



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 9 5 / 2 0 1 9

(Sección 1ª)

La Laguna, a 30 de julio de 2019.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Los Llanos de Aridane en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 274/2019 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Los Llanos de Aridane incoado en virtud de una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños que se alega, han sido causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyo ejercicio le corresponde al citado Ayuntamiento en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. La cuantía de la indemnización solicitada asciende a 50.222,74 euros, lo que determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación de la Sra. Alcaldesa para solicitarlo, según los arts. 11.1.D, e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

3. La reclamante está legitimada activamente porque pretende el resarcimiento de los perjuicios que supuestamente le ha irrogado el deficiente funcionamiento del

---

\* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

servicio público de mantenimiento de las vías públicas, que es de titularidad municipal según el art. 26.1.a) de la LRBRL. Por ello, a su vez, el Ayuntamiento está legitimado pasivamente.

Por lo demás, el contratista será responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato, salvo que éstos procedan de órdenes directas de la Administración o de vicios del proyecto en el contrato de obras (artículo 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público). Si el perjudicado plantea su reclamación ante la Administración, como en este caso, ésta ha de tramitarla, resolviendo si procede o no su estimación, y determinando si la responsabilidad de indemnizar corresponde al contratista por aplicación de la regla legal anteriormente señalada. Por ello, el contratista ha de ser llamado al procedimiento, ostentando en tal caso la condición de interesado según el art. 4.1.b) LPACAP. Así lo hemos razonado en varios Dictámenes, entre los que cabe citar el 554/2011, de 18 de octubre de 2011; 93/2013, de 21 de marzo de 2013; 132/2013, de 18 de abril de 2013; y 91/2015, de 19 de marzo; 291/2015, de 29 de julio y 41/2017, de 8 de febrero. También habrá de reconocerse esta cualidad a la compañía aseguradora, para la defensa de sus intereses. Por esta razón la Administración ha de llamar al procedimiento administrativo al contratista y, en su caso, a su aseguradora, lo que no se ha llevado a efecto en el presente caso.

4. En lo que se refiere al hecho lesivo alega la interesada en su escrito de reclamación que sobre las 21:00 horas del día 2 de octubre de 2017, al salir del edificio (...), de la calle (...), tropezó con una tabla de madera existente sobre la acera debido a las obras que se estaban ejecutando y se cayó, soportando un daño, sin que existiera señalización alguna que advirtiese del obstáculo mencionado, lo que constituía un riesgo para los viandantes. Como consecuencia de las lesiones sufridas y del dolor que soportaba fue derivada del Centro de Salud de Los Llanos al Hospital General de La Palma, siendo asistida por el Servicio de Urgencias, diagnosticándosele fractura a nivel del cóndilo humeral externo distal izquierdo que requirió de intervención quirúrgica y tratamiento rehabilitador oportuno.

Aporta con su reclamación informes médicos, informe de la Policía Local, y reportaje fotográfico.

5. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el ejercicio del derecho a obtener una indemnización, previsto en el art. 106.2 de la Constitución, desarrollado en el art. 67 LPACAP.

6. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada es de aplicación la citada Ley 39/2015. También lo es, específicamente, la ordenación del servicio municipal afectado, en relación con lo dispuesto en el art. 54 LRBRL.

## II

1. La interesada presentó escrito de reclamación ante la Policía Local, efectuada el día 3 de octubre de 2017. Fue requerida el 24 de noviembre de 2017 a efectos de subsanar o mejorar la reclamación indicada. El 1 de diciembre de 2017 la reclamante atiende el citado requerimiento.

2. Mediante Decreto de Alcaldía nº 96/2018, de 12 de enero, se admitió a trámite la reclamación formulada, si bien se suspendió el procedimiento a efectos de que la interesada pudiera realizar el cálculo de la indemnización que solicita.

3. Mediante Decreto de Alcaldía nº 424/2018, se decide suspender el plazo para resolver el procedimiento de responsabilidad patrimonial a efectos de que se determine, en su caso, el *quantum* indemnizatorio.

4. En fecha 21 de junio de 2018 la interesada presenta escrito señalando la cantidad indemnizatoria que en su caso le corresponde. Acompaña diversa documental clínica así como el informe médico pericial.

En fecha 6 de noviembre de 2018, la interesada presenta nuevo escrito solicitando que se dé impulso al procedimiento.

5. Posteriormente, como resulta preceptivo, el Órgano Instructor recaba el informe del servicio presuntamente causante del daño, informe técnico que fue emitido en fecha 23 de noviembre de 2018.

El citado informe técnico indica que en el día del accidente se estaban practicando obras en la zona por lo que se prueba la existencia de la tabla de madera colocada en la vía sin señalización alguna. Pero también señala que la afectada reside en la misma zona por lo que no desconocía el estado de obras de la calle en concreto, razón por la que considera que no prestó la debida atención en su deambular.

Se realizaron averiguaciones por el Ayuntamiento, probándose que la empresa (...), fue la que estuvo ejecutando obras en el día de la caída alegada.

6. La Propuesta de Resolución emitida el 15 de febrero de 2019, determina la existencia de responsabilidad patrimonial; pero proponer repetir contra la empresa

(...), al considerar a esta entidad la responsable directa del daño alegado, reconociendo en consecuencia a la interesada la cantidad indemnizatoria solicitada.

La citada Propuesta de Resolución es notificada tanto a la reclamante como a la entidad (...) También, mediante la misma, se solicita el dictamen del Consejo Consultivo de Canarias.

### III

1. De las actuaciones practicadas durante la instrucción del procedimiento se observa que el procedimiento se ha tramitado deficientemente por las siguientes razones:

En primer lugar, no se ha notificado el inicio del procedimiento a todas las personas interesadas en el mismo, pues si bien se notificó a la reclamante, sin embargo, no se practicó notificación alguna a la empresa (...), entidad que igualmente pudiera verse afectada en sus derechos como consecuencia de la iniciación y resolución del presente procedimiento. Más en el caso analizado ya que de la Propuesta de Resolución se desprende la atribución de responsabilidad a dicha empresa por los daños alegados por la afectada.

En segundo lugar, y aunque pudiera sobreentenderse admitida la documental propuesta por la reclamante a efectos probatorios, sin embargo, la instrucción del procedimiento tampoco se ha pronunciado en la debida forma acerca de la apertura del periodo probatorio, su innecesariedad, o bien sobre la admisión de las pruebas propuestas por la interesada.

Finalmente, no se ha concedido el preceptivo trámite de vista y audiencia del expediente a las partes afectadas en los términos señalados en la normativa que es de aplicación. El trámite señalado debe concederse inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, poniéndose de manifiesto a los interesados. Pero es que, además, nos indica la Ley que no puede darse audiencia en el mismo instante que se solicite el dictamen del Consejo Consultivo, sino en momento anterior (art. 82 LPACAP).

2. A la vista de las actuaciones practicadas en el desarrollo procedimental se considera que debe retrotraerse el procedimiento a efectos de que se realicen las actuaciones en la forma correcta, salvándose los graves defectos apuntados.

Además, se estima oportuno aprovechar la retroacción del procedimiento para que se emita un informe complementario sobre la iluminación existente en la vía en el día de la caída.

3. En consecuencia, tras recabar los informes complementarios oportunos en conexión con el accidente alegado, en todo caso deberá concederse el preceptivo trámite de vista y audiencia del expediente a las personas que figuren como interesadas en el procedimiento, dictando posteriormente nueva Propuesta de Resolución que se remitirá a este Consejo para la emisión del preceptivo dictamen.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución estimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la interesada no resulta conforme a Derecho. Por las razones expuestas en el Fundamento III deberá procederse a retrotraer el procedimiento para cumplir los trámites omitidos.